



Universidad Nacional de Moreno



REGLAMENTO ELECTORAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO



Universidad Nacional de Moreno

REGLAMENTO ELECTORAL ¹

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las elecciones de los REPRESENTANTES de los estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE para integrar el CONSEJO SUPERIOR, los CONSEJOS de los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y los CONSEJOS ASESORES DE CARRERAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, se regirán por el presente REGLAMENTO ELECTORAL. La elección de los REPRESENTANTES de los estamentos se realizará por voto personal, universal, obligatorio y secreto.

La elección del RECTOR y VICERECTOR será por la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, en los términos previstos por el artículo 42 del ESTATUTO PROVISORIO

La elección de los DIRECTORES GENERALES de los DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y los COORDINADORES de CARRERA, será por el CONSEJO SUPERIOR, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 56, respectivamente, del ESTATUTO PROVISORIO.

Artículo 2º.- El presente REGLAMENTO ELECTORAL y las Resoluciones que en su aplicación se dicten, el ESTATUTO PROVISORIO de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N° 19.945, T.O. Decreto N° 2.135/83, sus modificatorios y complementarios), en cuanto corresponda, se aplicarán a todos los procesos electorales que se lleven a cabo en la UNIVERSIDAD.

La interpretación de las normas será con criterio amplio, procurando posibilitar el pleno ejercicio de los derechos electorales.

Todas las presentaciones, impugnaciones u otros escritos vinculados con el procedimiento electoral deberán ser realizados por intermedio de la DIVISIÓN DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS del Rectorado.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA

Artículo 3º.- De conformidad con el inciso r) del artículo 44 del ESTATUTO PROVISORIO, corresponde al RECTOR efectuar la convocatoria a elecciones para la integración de los distintos cuerpos colegiados allí previstos. Dicha convocatoria se efectuará mediante Resolución, la cual contendrá:

- a) Los cargos a elegir.
- b) El calendario electoral, con indicación de:
 - Plazo de exhibición de padrones.
 - Plazo para formular observaciones a los padrones provisorios y optar por la inscripción en un único padrón, en caso de figurar en más de uno.
 - Plazo para la presentación de listas de candidatos.
 - Plazo para formular observaciones a las listas de candidatos.
 - Fecha de oficialización y exhibición de las listas de candidatos.
 - Fecha del comicio para cada estamento, indicando hora de inicio y cierre.

La convocatoria deberá efectuarse con una anticipación a la fecha del comicio no inferior a los 60

¹ Aprobado por Resolución UNM-R N° 234/11



(sesenta) días corridos.

CAPÍTULO III JUNTA ELECTORAL

Artículo 4º.- La JUNTA ELECTORAL estará integrada por 4 (cuatro) miembros titulares y al menos 1 (un) miembro suplente.

Los estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE integrarán la JUNTA ELECTORAL con 1 (un) miembro titular cada uno.

El VICERRECTOR integra la JUNTA ELECTORAL con carácter de PRESIDENTE.

La designación de sus miembros se realizará por Resolución del RECTOR, en forma previa a la convocatoria a elecciones, con una antelación no mayor a 30 (treinta) días corridos, de conformidad con el inciso q) del artículo 44 del ESTATUTO PROVISORIO.

Deberá contar con la previa conformidad del CONSEJO SUPERIOR, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso w) del artículo 35 del ESTATUTO PROVISORIO.

Sus miembros deberán reunir las condiciones exigidas para votar y/o ejercer representación en el estamento de pertenencia. No podrán avalar ni integrar listas de candidatos, ni ejercer como apoderados de las mismas. Asimismo, no podrán participar del comicio, ya sea como autoridades de mesa o fiscales.

Sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el voto del PRESIDENTE se computa doble.

Artículo 5º.- Son funciones de la JUNTA ELECTORAL:

- a) Conducir el proceso electoral, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Reglamento y el calendario electoral.
- b) Aprobar su reglamento interno.
- c) Resolver las observaciones que se hagan a los padrones provisorios, proveer de oficio a su depuración, si correspondiere y aprobar los padrones definitivos.
- d) Recepcionar las listas de candidatos, formular las observaciones e impugnaciones que estime corresponder en forma previa a disponer su exhibición, resolver las observaciones que se hagan en dicha instancia y prestar su conformidad, en cumplimiento de la normativa aplicable, en carácter de oficialización de las listas.
- e) Aprobar las boletas de todas las listas oficializadas y disponer su impresión.
- f) Determinar la cantidad de mesas electorales a constituirse para cada estamento, teniendo en cuenta el número de electores de cada padrón.
- g) Designar a las autoridades de cada una de las mesas electorales a constituir.
- h) Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto decidirá la adopción las medidas que estime corresponder para asegurar el normal desenvolvimiento del comicio.
- i) Practicar el escrutinio definitivo de la elección y decidir la validez de los votos observados.
- j) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos.

Las decisiones que adopte la JUNTA ELECTORAL son inapelables.

Artículo 6º.- Las funciones de quienes se desempeñen como miembros de la JUNTA ELECTORAL revisten el carácter de carga pública y en consecuencia, son irrenunciables.

Artículo 7º.- Los miembros de la JUNTA ELECTORAL podrán excusarse de sus responsabilidades por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los 2 (dos) días corridos posteriores a la notificación de su designación o citación en cumplimiento de sus funciones.



Universidad Nacional de Moreno

Artículo 8º.- La JUNTA ELECTORAL sesionará válidamente con la presencia de al menos 3 (tres) de sus miembros. En los casos de excusación de 1 (uno) de ellos y/o no lográndose el quórum requerido, procederá a su reemplazo por el miembro suplente a efectos de sesionar validamente.

Dejará constancia de sus decisiones mediante actas que serán incorporadas a las actuaciones del proceso electoral, las que formarán un único expediente.

Sus decisiones deberán ser informadas en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

Funcionará en la Sala de reuniones del CONSEJO SUPERIOR, en los días y horas que por su decisión establezca y la SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA del Rectorado asistirá a la JUNTA con carácter de secretaria administrativa.

La JUNTA ELECTORAL cesa en sus funciones, una vez aprobado el resultado del proceso electoral por el CONSEJO SUPERIOR en funciones al momento de la elección.

CAPÍTULO IV PADRONES

Artículo 9º.- Con arreglo al inciso a) del artículo 65 del ESTATUTO PROVISORIO, la confección de los padrones, conforme los requisitos previstos en el ESTATUTO PROVISORIO y el presente Reglamento, estará a cargo del Rectorado de la UNIVERSIDAD, por intermedio de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, para los estamentos DOCENTE Y NO DOCENTE y por la SECRETARIA ACADÉMICA, para el estamento ESTUDIANTIL.

Para ejercer el derecho a voto se requiere hallarse inscripto en el respectivo padrón; y para ejercer el derecho a ser representante, se deben reunir además, los requisitos que establece el ESTATUTO PROVISORIO y el presente Reglamento a tal efecto.

Ningún integrante de la UNIVERSIDAD puede figurar en más de 1 (un) padrón por estamento y/o por carrera. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de 1 (un) estamento y/o DEPARTAMENTO ACADÉMICO y/o CARRERA simultáneamente, deberá optar por 1 (uno) de ellos, mediante comunicación fehaciente a la JUNTA ELECTORAL; conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 65 del ESTATUTO PROVISORIO.

De no ejercer su derecho en el plazo previsto, la JUNTA ELECTORAL determinará su inclusión de acuerdo al siguiente orden de prelación: estamento DOCENTE, ESTUDIANTIL y NO DOCENTE, en caso de corresponder, en el DEPARTAMENTO ACADÉMICO y/o CARRERA en los que registre la mayor antigüedad como miembro de la comunidad universitaria. Para el caso de los estudiantes inscriptos en mas de 1 (una) CARRERA, en la de mayor cantidad de materias aprobadas.

Artículo 10.- Los padrones provisorios se confeccionarán con los datos vigentes a la fecha de la convocatoria o la que resulte de computar 90 (noventa) días corridos anteriores a la fecha del comicio, si fuera menor a esta; y sin computar el receso académico, conforme el Calendario Académico en vigencia.

Los padrones provisorios serán exhibidos por un plazo de 10 (diez) días corridos en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

Durante dicho plazo los interesados podrán formular las observaciones que estimen corresponder sobre inclusiones indebidas u omisiones y si procediere, optar cuando se hallare inscripto en mas de 1 (uno).

Artículo 11.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las observaciones a los padrones provisorios y/o los casos que se registren, conforme lo previsto en el artículo 9º del presente Reglamento, dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.



Universidad Nacional de Moreno

Artículo 12.- Los padrones definitivos del estamento en el que cada miembro de la comunidad universitaria se encuentre habilitado para votar, serán exhibidos por el plazo de 10 (diez) días corridos en forma previa a la fecha del comicio en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO V LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 13.- Las listas de candidatos deberán presentarse ante la JUNTA ELECTORAL para su oficialización, con una antelación no menor a 20 (veinte) días corridos de la fecha del comicio.

En el acto de presentación, el Apoderado actuante hará reserva del número y denominación elegidos, de no hallarse asignados en virtud de presentación anterior. A tales efectos, se deberán prever al menos 2 (dos) opciones alternativas.

Los Apoderados, en todo momento, podrán tomar vista de las presentaciones y actuaciones que, en forma regular, acumulará la JUNTA ELECTORAL en un único expediente.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la JUNTA ELECTORAL y formular las manifestaciones que consideren oportunas, en cuyo caso, serán debidamente incorporadas a las actuaciones acumuladas, conjuntamente con la consideración o decisión que pudiere adoptar la JUNTA como consecuencia de estas.

Toda comunicación y/o notificación fehaciente entre la JUNTA ELECTORAL y las listas se efectuará por medio de sus Apoderados.

Para dar curso al acto eleccionario se requerirá que al menos 2 (dos) listas sean oficializadas por la JUNTA ELECTORAL.

Artículo 14.- Las listas de candidatos deberán consignar:

- a) Los candidatos, con indicación de su número de orden y agrupados en titulares y suplentes, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del estamento.
- b) Nombre, apellido y domicilio de los Apoderados Titular y Suplente de la lista, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en cualquiera de los padrones del estamento donde la lista presente candidatos.
- c) Declaración jurada de cada uno de los candidatos nominados, manifestando su voluntad de postularse con su firma hológrafa.
- d) Planilla de avales, conteniendo apellido y nombre/s, tipo y número de documento de identidad, la carrera de pertenencia, en caso de corresponder, y la firma hológrafa de cada uno de los avalistas, los cuales deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón correspondiente del estamento.

Cada lista, por los estamentos DOCENTE y ESTUDIANTIL, contendrá candidatos para la totalidad de los cargos titulares sujetos a elección por estamento e instancia de representación por DEPARTAMENTO, y una cantidad equivalente de candidatos suplentes.

Podrán presentarse candidatos para 1 (uno) o mas cargos electivos, ya sea en carácter de titulares o de suplentes, en relación a las diferentes instancias de representación, pero no se admitirán candidatos que figuren en mas de una (1) lista por DEPARTAMENTO.

Una misma lista, podrá presentar candidatos comunes en 2 (dos) o más DEPARTAMENTOS para la instancia de representación del CONSEJO SUPERIOR.

Las listas formularán su presentación por estamento en una única oportunidad y actuación.

No se admitirán avalistas que figuren en más de una (1) lista.

Los candidatos no podrán ser simultáneamente avalistas.



Universidad Nacional de Moreno

Artículo 15.- Las listas se identificarán con un número y denominación por estamento, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o equívoco.

El nombre, el número, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo cada lista y no podrán ser utilizados por ninguna otra, salvo se trate de distintos estamentos, a cuyos efectos, los Apoderados de cada una de ellas deberán manifestar la mutua conformidad al momento de la presentación.

Los atributos de las distintas listas deberán distinguirse razonablemente.

A tales efectos, no podrán emplear el logotipo ni la tipografía de letras que identifiquen a la UNIVERSIDAD, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución UNM-R N° 93/10 o la que la sustituyere en el futuro.

Una vez oficializadas por la JUNTA ELECTORAL no podrán modificarse.

Artículo 16.- La cantidad mínima de avales que deberán reunir las listas de candidatos, para cualquier instancia de representación será equivalente a:

- a) Para el estamento DOCENTE: Al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.
- b) Para el estamento ESTUDIANTIL: Al 10% (diez por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.
- c) Para el estamento NO DOCENTES: Al 20% (veinte por ciento) del número de inscriptos en el padrón provisorio.

Para las listas de candidatos para representantes en los CONSEJOS de DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS y en los CONSEJOS ASESORES de CARRERA, la cantidad de avales mínimos se computará sobre el total del DEPARTAMENTO y de la CARRERA, respectivamente.

Artículo 17.- Las listas presentadas serán exhibidas por un plazo de 5 (cinco) días corridos en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

Durante dicho plazo, los interesados podrán formular las impugnaciones que estimen corresponder.

Artículo 18.- La JUNTA ELECTORAL resolverá las impugnaciones a las listas de candidatos, dentro de los 3 (tres) días hábiles subsiguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

Artículo 19.- Una vez resueltas las impugnaciones presentadas, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos por el ESTATUTO PROVISORIO y el presente Reglamento, la JUNTA ELECTORAL oficializará las listas de candidatos presentadas, con anterioridad a 10 (diez) días corridos en forma previa a la fecha del comicio y las exhibirá en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

En el caso de haberse rechazado candidatos por no reunir las condiciones exigidas, el Apoderado de la lista cuestionada podrá reemplazarlo por otro dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes de su notificación.

De no hacerlo, la JUNTA ELECTORAL incorporará al primer candidato suplente al final de la lista de candidatos titulares y oficializará la lista.

Artículo 20.- Hasta los 5 (cinco) días hábiles previos a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL recibirá la nómina de Fiscales de mesa y de Fiscales Generales que deseen presentar las listas oficializadas para participar del acto del comicio, quienes deberán hallarse debidamente incorporados en el padrón del estamento correspondiente.

Con posterioridad no será admisible la presentación de otros candidatos ni reemplazantes.



Universidad Nacional de Moreno

Artículo 21.- Corresponde a los Fiscales, las siguientes funciones:

- a) Controlar el comicio y efectuar los reclamos que estimen corresponder.
- b) Acompañar con su firma la de las autoridades de mesa actuantes en los sobres que se entreguen a los electores, en las fajas de las urnas, en las actas de apertura y cierre del comicio, y en toda otra actuación que se produzca el día del comicio.
- c) Verificar el estado del cuarto oscuro cuando lo estimen oportuno.

Los Fiscales de mesa actuarán en una única mesa electoral durante todo el comicio y uno solo de ellos por lista, a elección o criterio de los mismos.

Un Fiscal general por lista, podrá asistir al escrutinio definitivo a cargo de la JUNTA ELECTORAL.

Los Fiscales generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar en reemplazo de estos en las mesas electorales.

En ningún caso se admitirá la actuación simultánea de 2 (dos) Fiscales de una misma lista en una misma mesa.

CAPÍTULO VI ACTO ELECTORAL

Artículo 22.- Las elecciones para cada uno de los estamentos e instancias se efectuarán en sede de la UNIVERSIDAD, en los lugares que disponga la JUNTA ELECTORAL.

Artículo 23.- Cada mesa electoral constituida tendrá un Presidente, un Secretario y un suplente designados por la JUNTA ELECTORAL, entre los miembros de la comunidad universitaria. Se seleccionarán entre los miembros de un estamento diferente al de la mesa electoral en la que ejerzan sus funciones, por lo que, las autoridades de una mesa electoral no ejercerán su derecho a voto en la mesa en la que fueren designados.

No podrán ser designados como autoridades de mesa, quienes revistan el carácter de candidatos, Apoderados o Fiscales de cualquier lista y estamento.

El suplente designado auxiliará y/o reemplazará a cualquiera de los titulares en ausencia de estos, durante el acto del comicio.

Artículo 24.- La designación y funciones de las autoridades de la mesa electoral revisten el carácter de carga pública y en consecuencia, son irrenunciables.

La designación de las autoridades de las mesas electorales se realizará mediante notificación fehaciente con una antelación no menor a 10 (diez) a la fecha del comicio.

Los designados podrán excusarse de sus responsabilidades ante la JUNTA ELECTORAL, por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada, dentro de los 2 (dos) días corridos posteriores a la notificación de su designación.

En los casos de excusación conformada por la JUNTA ELECTORAL, esta procederá a su reemplazo por otro miembro.

Artículo 25.- Para el funcionamiento regular de una mesa electoral será suficiente la presencia de 2 (dos) de sus miembros. En ausencia del Presidente, el Secretario designado ejercerá las funciones de éste.

Artículo 26.- Son funciones de las autoridades de las mesas electorales:

- a) Apertura: La previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias y labrar el acta de apertura por duplicado en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.
- b) Desarrollo: La verificación de la identidad de los votantes y su inscripción en el padrón,



Universidad Nacional de Moreno

entrega de sobres para el voto debidamente firmados por el Presidente o Secretario de la mesa y los Fiscales de las listas que deseen hacerlo y el control de que cada votante firme en el padrón en constancia de haber ejercido su derecho al voto.

- c) Clausura: El cierre del acto a la hora estipulada en la convocatoria, incluyendo los que se hallaren esperando su turno para votar hasta ese momento, y labrado del acta de clausura por duplicado, completando el computo de los votos emitidos, en el formulario correspondiente que aprobará la JUNTA ELECTORAL.

A los fines de la apertura, desarrollo y clausura del acto electoral serán de aplicación los artículos 83, 102 y 103 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL vigente, el que regirá supletoriamente en todos los casos no previstos en este Reglamento.

Las autoridades de la mesa electoral carecen de facultades para modificar el padrón, impedir el voto de quien figure en él o autorizar el voto de quien no figure.

La única impugnación admisible es la fundada en que la persona que se presente a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto de la persona impugnada, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del mismo, con la colaboración de las autoridades y funcionarios de la UNIVERSIDAD. Si aún así, el impugnante mantuviera su opinión, quien presida la mesa resolverá, labrando acta de todo lo actuado.

A efectos de acreditar identidad para ejercer el derecho al voto será admisible la presentación del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), la Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del elector/a, según corresponda.

Artículo 27.- En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del presente Reglamento, la impresión de las boletas para la emisión del voto estará a cargo de la UNIVERSIDAD, por decisión de la JUNTA ELECTORAL.

Las boletas oficiales se imprimirán en papel blanco de igual tamaño, indicándose en ellas el número y la denominación de la lista con los logotipos y tipografías aprobadas, así como también, los nombres de los candidatos y su número de orden.

CAPÍTULO VII EMISION DEL VOTO

Artículo 28.- Se podrá ejercer el derecho al voto en una única mesa electoral, conforme el padrón en el que el votante se hallare inscripto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º del presente Reglamento.

A pedido del elector, el Presidente de la mesa electoral que corresponda, emitirá una constancia de la emisión del voto.

Artículo 29.- Estarán exentos de la obligación de votar, quienes se hallaren comprendidos en alguna de las siguientes causales:

- a) Encontrarse a más de 200 (doscientos) kilómetros del lugar del comicio el día de la elección, debiendo probarse tal circunstancia mediante certificación de la autoridad policial competente o cualquier otro instrumento fehaciente.
- b) Enfermedad, debidamente acreditada por certificación médica.
- c) Caso fortuito o fuerza mayor, conforme las normas del CÓDIGO CIVIL ARGENTINO vigente, justificado por cualquier medio que, a juicio de la JUNTA ELECTORAL, resulte idóneo como prueba.
- d) Razones de servicio, acreditadas por constancia de la autoridad competente.
- e) Hallarse en uso de licencia ordinaria o extraordinaria.

Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito a la JUNTA ELECTORAL,



Universidad Nacional de Moreno

dentro de los 30 (treinta) días de producido el acto electoral, acompañando las constancias del caso.

Las decisiones que se adopten al respecto se registrarán en el padrón correspondiente y en el legajo personal del miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 30.- Quienes no hubieren votado, sin causa justificada a criterio de la JUNTA ELECTORAL, podrán ser sancionados con la inhabilitación para ser candidatos en la próxima elección.

La sanción de inhabilitación será dispuesta por Resolución del RECTOR, con carácter inapelable y constará en el padrón durante su vigencia.

CAPÍTULO VIII ESCRUTINIO

Artículo 31.- Se considerarán electos los representantes de la lista que, en cada estamento e instancia, hubieren obtenido la mayoría simple de los votos afirmativos válidamente emitidos.

De conformidad con el inciso h) del artículo 65 del ESTATUTO PROVISORIO, se reconocerá la representación de la minoría a la segunda lista que reúna, al menos, el 30% (treinta por ciento) de los votos válidos emitidos con 1 (un) representante, cuando hubiera más de 2 (dos) cargos sujetos a elección por estamento e instancia.

Artículo 32.- Dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la fecha del comicio, la JUNTA ELECTORAL procederá al escrutinio definitivo.

A tales efectos, convocará fehacientemente al Fiscal general que cada lista designe.

En esta instancia, la JUNTA ELECTORAL resolverá, en forma definitiva e inapelable, el tratamiento de los votos observados e impugnados.

El acta correspondiente, con los resultados del proceso eleccionario será informada en los espacios de comunicación institucional de la UNIVERSIDAD.

Dentro de los 10 (diez) días subsiguientes del escrutinio definitivo, el CONSEJO SUPERIOR aprobará el resultado de la elección y proclamará los candidatos electos en sesión ordinaria convocada a tal efecto.

Artículo 33.- Se considerarán votos válidos, los emitidos en las boletas oficiales, aún cuando tuvieren tachaduras, agregados o roturas, siempre que la denominación, número e instancia de elección fuera legible.

Cuando se encontrare en un sobre, más de 1 (una) boleta de la misma lista, se computará solo 1 (una) de ellas y se destruirán las restantes.

Artículo 34.- Se considerarán votos nulos:

- a) Los emitidos en boletas no oficiales.
- b) Los que no resultare legible la denominación, número e instancia de elección.
- c) Los que contuvieren elementos distintos de las boletas oficiales junto a ellas.

Artículo 35.- Se considerarán votos en blanco:

- a) Los que no cuenten con boletas oficiales en todas o cada una de las instancias en que así fuere.
- b) Los que contuvieren elementos distintos a las boletas oficiales sin boleta oficial alguna.



Universidad Nacional de Moreno

TÍTULO II PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I ESTAMENTO DOCENTE

Artículo 36.- Integran el estamento DOCENTE, los docentes y auxiliares que sean o hayan sido designados en calidad de ordinarios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

Por el estamento DOCENTE se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como CARRERAS, consignando PROFESORES y AUXILIARES, que ocupen cargos de JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS o AUXILIARES DE PRIMERA.

Artículo 37.- Los docentes y auxiliares del CURSO DE ORIENTACION Y PREPARACION UNIVERSITARIA (COPRUN), que sean o hayan sido designados en calidad de ordinarios en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento integran el estamento DOCENTE.

Los docentes del COPRUN formarán parte del DEPARTAMENTO ACADÉMICO de pertenencia, en el que se hubiere encuadrado el área epistémica del Taller. A efectos de su inclusión en el padrón de una CARRERA específica, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 9º del presente Reglamento.

Artículo 38.- De conformidad con el inciso d) del artículo 65 del ESTATUTO PROVISORIO, para ser candidato y electo CONSEJERO por el estamento DOCENTE para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requieren las mismas condiciones que las previstas para integrar el estamento DOCENTE.

Artículo 39.- Los CONSEJEROS del estamento DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el ESTATUTO PROVISORIO.

Artículo 40.- Los CONSEJEROS electos por el estamento DOCENTE podrán ejercer sus funciones en más de 1 (un) instancia de representación, excepto cuando cumplieren funciones de DIRECTOR GENERAL de DEPARTAMENTO ACADÉMICO o COORDINADOR DE CARRERA designados por el CONSEJO SUPERIOR, conforme lo previsto en los artículos 49 y 56, respectivamente, en cuyo caso, serán reemplazados por el miembro subsiguiente de la lista de pertenencia.

Su designación procederá por decisión del CONSEJO SUPERIOR por el mismo acto de designación del DIRECTOR GENERAL de DEPARTAMENTO ACADÉMICO o COORDINADOR DE CARRERA correspondiente.

CAPÍTULO II ESTAMENTO ESTUDIANTIL

Artículo 41.- Integran el estamento ESTUDIANTIL, los alumnos regulares de la UNIVERSIDAD, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hallarse encuadrados en las previsiones del artículo 10 del Anexo I de la Resolución 24/10 y sus modificatorias, a la fecha de confección de los padrones provisorios.
- b) Haber aprobado un mínimo 2 (dos) asignaturas cuatrimestrales o 1 (una) anual, dentro del lapso de 1 (un) año previo a la fecha de confección de los padrones provisorios.



Universidad Nacional de Moreno

Por el estamento ESTUDIANTIL se confeccionarán un padrón general y separadamente tantos padrones como CARRERAS.

Artículo 42.- De conformidad con el inciso f) del artículo 65 del ESTATUTO PROVISORIO, para ser candidato y electo CONSEJERO por el estamento ESTUDIANTIL para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requiere haber aprobado como mínimo el 30% (treinta por ciento) del total de las asignaturas de la Carrera en la que esté inscripto.

Artículo 43.- Los CONSEJEROS del estamento ESTUDIANTIL son reelegibles y serán electos por un período de 2 (dos) años, conforme lo previsto en el ESTATUTO PROVISORIO.

Cuando el CONSEJERO del estamento ESTUDIANTIL, cualquiera sea su instancia de representación, perdiere su condición de alumno regular por cualquier causa, cesará en su mandato y será reemplazado por el subsiguiente de la lista de pertenencia por decisión del CONSEJO SUPERIOR.

No siendo factible, deberá convocarse a elecciones dentro de los 30 (treinta) días.

CAPÍTULO III ESTAMENTO NO DOCENTE

Artículo 44.- Integran el estamento NO DOCENTE, el personal no docente de la Planta Permanente de la UNIVERSIDAD a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento.

Artículo 45.- De conformidad con el inciso g) del artículo 65 del ESTATUTO PROVISORIO, para ser candidato y electo CONSEJERO por el estamento NO DOCENTE para cualquiera de los cuerpos colegiados de la UNIVERSIDAD, se requiere contar con al menos dos (2) años de antigüedad en la UNIVERSIDAD.

Artículo 46.- Los CONSEJEROS del estamento NO DOCENTE son reelegibles y serán electos por un período de 4 (cuatro) años, conforme lo previsto en el ESTATUTO PROVISORIO.

TÍTULO III CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 47.- Durante el proceso de organización de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, conforme lo previsto en el artículo 96 del ESTATUTO PROVISORIO:

- a) El RECTOR ORGANIZADOR ejercerá todas las atribuciones del CONSEJO SUPERIOR previstas por este Reglamento.
- b) Para la primera elección de los CONSEJEROS del estamento DOCENTE, integrarán además, el padrón del estamento para ejercer el derecho al voto, los docentes designados en calidad de interinos en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO a la fecha de confección de los padrones provisorios y que se encuentren con designación vigente al mismo momento, siempre que sean o hayan sido docentes ordinarios de otras UNIVERSIDADES NACIONALES, de conformidad con el inciso b) del artículo 96 del ESTATUTO PROVISORIO.
- c) Para la primera elección de los CONSEJEROS del estamento ESTUDIANTIL, integrarán el padrón del estamento a los fines de ejercer el derecho al voto y ser elegidos, los alumnos regulares, de conformidad con el artículo 10 del Anexo I de la Resolución UNM-R N° 24/10 y sus modificatorias.



Universidad Nacional de Moreno

- d) Para la primera elección de los CONSEJEROS del estamento NO DOCENTE, integrarán además, el padrón del estamento para ejercer el derecho al voto y ser elegidos, el personal designado en calidad de interinos para ocupar cargos de la planta permanente de la UNIVERSIDAD y que cuenten con al menos (1) año de antigüedad a la fecha de confección de los padrones provisorios y se encuentren con designación vigente al mismo momento.
- e) Para la primera elección se podrán conformar listas con un (1) solo candidato suplente para cada uno de I (uno) de los cargos sujetos a elección por instancia y/o carrera en las que se hubiere inscripto.
- f) Para la primera elección no será exigible la conformación de al menos dos (2) listas de candidatos, ni la obtención de un porcentaje mínimo de votos para obtener la mayoría.
- g) Para la primera elección de CONSEJEROS del estamento DOCENTE se admitirán listas de candidatos incompletas para las instancias de representación por CARRERA, siempre que no hubiere un mínimo de cinco (5) integrantes aptos para ejercer la representación en el padrón correspondiente, conforme lo previsto en los artículo 36 y 48 del presente Reglamento.
- h) Para la primera elección del CONSEJERO representante del CONSEJO ASESOR COMUNITARIO se requerirá que al menos se hubieren reconocido un mínimo de cinco (5) entidades integrantes.

Artículo 48.- Se constituirán por primera vez la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, el CONSEJO SUPERIOR, los CONSEJOS de DEPARTAMENTO ACADÉMICO y los CONSEJOS ASESORES de CARRERA, una vez electos representantes de cada uno de los estamentos y siempre que permitan reunir al menos la mayoría simple de sus miembros, en armonía con los artículos 26 y 37 del ESTATUTO PROVISORIO, respectivamente.

[\(artículo sustituido por artículo 1º de la Resolución UNM-R N° 67/13\)](#)

Artículo 49.- Las instancias de representación que no se hubieren conformado en la primera elección, deberán concretarse en el plazo de trescientos sesenta (360) días corridos de producida esta, en cuyo caso el período de su representación se reducirá proporcionalmente conforme la fecha de vencimiento de la representación de los candidatos electos en la primera elección.

La no conformación de la representación en los CONSEJOS ASESORES de CARRERA por falta de representantes electos de alguno de los Estamentos que la integran, no impedirá el ejercicio de la representación, en el caso del Estamento Docente, en las instancias de representación de la ASAMBLEA UNIVERSITARIA, el CONSEJO SUPERIOR y el CONSEJO del DEPARTAMENTO ACADÉMICO de pertenencia y, en el caso del Estamento Estudiantil, en las instancias de representación de la ASAMBLEA UNIVERSITARIA y el CONSEJO SUPERIOR, conforme lo previsto en el artículo anterior.

[\(artículo sustituido por artículo 2º de la Resolución UNM-R N° 67/13\)](#)